

**Constancia Secretarial:** vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 5 de octubre de 2021, la totalidad de los intervinientes remitieron en término los alegatos de conclusión al correo institucional, como se aprecia en las constancias de recepción que obran en la subcarpeta 06 de la carpeta de segunda instancia.

Pereira, 22 de octubre de 2021.

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**PEREIRA, TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**

Acta de Sala de Discusión No 173 de 2 de noviembre de 2021

**SENTENCIA ESCRITA**

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por las demandadas COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 21 de mayo de 2021, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de COLPENSIONES, dentro del proceso promovido por la señora CELSA JULIA HERNÁNDEZ RUIZ, cuya radicación corresponde al N°66001310500520160076301.

**AUTO**

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia al doctor JORGE MARIO HINCAPIÉ LEÓN, como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los

términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder que fue allegado al correo institucional el pasado 13 de octubre de 2021, incluido debidamente en el expediente digitalizado.

## **ANTECEDENTES**

Pretende la señora Celsa Julia Hernández Ruiz que la justicia laboral acceda a la nulidad de la afiliación efectuada al régimen de ahorro individual con solidaridad y consecuentemente que se declare válida y vigente la afiliación primigenia efectuada al régimen de prima media con prestación definida. Con base en esas declaraciones aspira que se condene a los fondos privados de pensiones demandados a girar la totalidad de los emolumentos a que haya lugar, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: después de afiliarse al régimen de prima media con prestación definida a través del Instituto de Seguros Sociales, empezó a realizar cotizaciones al sistema general de pensiones a través de ese régimen pensional hasta antes del 20 de febrero de 1998, fecha en que se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad; para rubricar el respectivo formulario de afiliación, un asesor comercial del fondo privado de pensiones por medio del cual se surtió el cambio de régimen pensional le dijo que el ISS iba a desaparecer y con él los aportes efectuados por ella en esa entidad, indicándole que la única opción que tenía era trasladarse al RAIS; como se aprecia, ese asesor comercial no le brindó la información adecuada, clara, comprensible y cierta sobre las consecuencias que conllevaba ejecutar ese acto jurídico; actualmente continúa haciendo aportes al sistema general de pensiones a través de la AFP Porvenir S.A..

Al contestar la demanda -págs.56 a 61 expediente digitalizado- la Administradora Colombiana de Pensiones, aceptó los hechos relacionados con la afiliación inicial de la accionante al régimen de prima media con prestación definida a través del ISS y el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad en el año 1998, además de la reclamación administrativa adelantada por la señora Hernández Ruiz ante esa entidad, añadiendo que no le consta ninguno de los demás hechos narrados en la demanda. Se opuso a la totalidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación”, “Excepción de buena fe”, “Imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas”, “Excepción de innominada”.

La AFP Porvenir S.A. contestó la demanda -págs.68 a 108 expediente digitalizado- manifestando que si bien el traslado de régimen pensional ejecutado por la actora el 20 de febrero de 1998 no se produjo a través de esa entidad, se opone a la totalidad de las pretensiones en razón a que el suceso jurídico que significó el cambio de régimen pensional de la actora fue completamente lícito y ajustado a derecho en la medida en que su voluntad fue consciente de las consecuencias jurídicas que ello generaría, agregando que la señora Hernández Ruiz no ha sido víctima de la inducción a error que proclama dentro del escrito inaugural. Se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó “Genérica o innominada”, “Prescripción”, “Buena fe”, “Compensación”, “Exoneración de condena en costas”, “Ausencia de sujeto susceptible de beneficio del régimen de transición”, “Inexistencia de la obligación”, “Falta de causa para pedir”, “Falta de legitimación en la causa y/o ausencia de personería sustantiva por pasiva de PORVENIR S.A.”, “Inexistencia de la fuente de la obligación”, “Inexistencia de la causa por inexistencia de la oportunidad”, “Ausencia de perjuicios morales y materiales irrogados

por parte de esta entidad llamada a juicio”, “Afectación de la estabilidad financiera del sistema en caso de acceder al traslado”.

Por su parte, la AFP Colfondos S.A. respondió la acción -págs.266 a 286 expediente digitalizado- manifestando que el traslado de régimen pensional efectuado por la señora Celsa Julia Hernández Ruiz a través de ese fondo privado de pensiones cumplió con el lleno de los requisitos exigidos para el 20 de febrero de 1998, al haberse efectuado de manera libre, espontánea y sin presiones, sin embargo, en caso de que se hubiere configurado la nulidad relativa de la que se habla en la demanda, la misma se habría saneado por el paso del tiempo como lo establece el artículo 1750 del código civil. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y planteó las excepciones de fondo de “Validez de la afiliación al RAIS e inexistencia de vicios en el consentimiento”, “Saneamiento de la supuesta nulidad relativa”, “Pago”, “Compensación”, “Prescripción”, “Buena fe” e “Innominada o genérica”.

La AFP Protección S.A. dio respuesta al libelo introductorio -págs.299 a 333 expediente digitalizado- exactamente en los mismos términos en los que la contestó la AFP Porvenir S.A., oponiéndose también a las pretensiones elevadas por la señora Celsa Julia Hernández Ruiz y formulando idénticas excepciones de mérito.

En sentencia de 18 de mayo de 2021, la funcionaria de primera instancia, aplicando en su integridad la jurisprudencia vigente que sobre el tema ha emitido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, concluyó, después de analizar las pruebas allegadas al proceso, que la AFP Colfondos S.A. no cumplió con la carga probatoria que le incumbía en este proceso, al verificar que no le brindó la totalidad de la información que debía ponerle de presente a

la señora Celsa Julia Hernández Ruiz, esto es, las características de ambos regímenes pensionales con sus ventajas y desventajas, razón por la que accedió a la ineficacia del traslado al RAIS surtido el 20 de febrero de 1998, determinando a continuación que los movimientos efectuados al interior de ese régimen pensional carecen de validez; razones por las que declaró válida y vigente la afiliación primigenia efectuada al régimen de prima media con prestación definida por medio del Instituto de Seguros Sociales.

Como consecuencia de esas declaraciones, condenó al fondo privado de pensiones Porvenir S.A., al que se encuentra vinculada actualmente, a restituir a la Administradora Colombiana de Pensiones el capital existente en la cuenta de ahorro individual de la accionante que correspondan a los aportes al sistema, junto con sus intereses y rendimientos financieros, además de las sumas consignadas por concepto de bonos pensionales en caso de que así se hubiere hecho.

Posteriormente condenó a los fondos privados de pensiones Colfondos S.A., Protección S.A. y Porvenir S.A. a reintegrar, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los valores que fueron descontados a la afiliada durante su permanencia en cada una de esas entidades y que estuvieron dirigidos a cancelar los gastos de administración, las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, así como las sumas destinadas a financiar la garantía de pensión mínima.

Finalmente condenó en costas procesales a los fondos privados de pensiones Colfondos S.A., Porvenir S.A. y Protección S.A. en un 100% y por partes iguales a favor de la demandante.

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos:

La apoderada judicial de la AFP Colfondos S.A. sostuvo que contrario a lo determinado por el juzgado de conocimiento, en el plenario quedó plenamente demostrado que esa entidad cumplió con el deber legal de información que le asistía con la señora Celsa Julia Hernández Ruiz para el 20 de febrero de 1998 cuando se surtió el cambio de régimen pensional a través de Colfondos S.A., ya que el asesor comercial con el que ejecutó ese acto jurídico, previamente le suministró la información básica que la ley exigía para ese momento histórico, tal y como da fe el formulario de afiliación suscrito por la afiliada de manera libre, espontánea y sin presiones; quedando demostrado con el interrogatorio de parte absuelto por la accionante, que su accionar siempre estuvo encaminado a permanecer y pertenecer al régimen de ahorro individual con solidaridad, por cuanto no ejecutó ninguna acción tendiente a regresar en término al RPM, pero sí realizó otros actos en los que ratificó su voluntad de continuar afiliada al RAIS, como lo fueron los movimientos efectuados a su interior, además de haber cotizado durante algo más de veinte años por medio de ese régimen pensional.

En caso de que se confirme la declaratoria de ineficacia, considera que la única suma que debe restituirse a la Administradora Colombiana de Pensiones es la proveniente de las cotizaciones efectuadas al sistema general de pensiones, más no la totalidad de los emolumentos ordenados por la *a quo*; añadiendo frente a las cuotas de administración, las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, así como los dineros destinados a financiar la garantía de pensión mínima, que esos dineros son cobrados por ministerio de la ley y con unos fines preestablecidos por la misma ley,

por lo que su devolución a Colpensiones constituye un enriquecimiento sin justa causa para esa entidad y un detrimento patrimonial para Colfondos S.A..

Tampoco resulta viable la condena en costas emitida en contra de esa entidad, ya que lo único que ha hecho Colfondos S.A. es actuar de conformidad con lo establecido en la ley, aplicando siempre los postulados de la buena fe.

La apoderada judicial del fondo privado de pensiones Protección S.A. manifestó su inconformidad frente a la condena impuesta en contra de esa entidad consistente en restituir los gastos de administración, por cuanto ese es un cobro que en su momento se hizo a la actora con la única finalidad de gestionar su cuenta de ahorro individual, lo cual produjo unos muy buenos rendimientos financieros que, según un estudio realizado por Asofondos, correspondería al 74% del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual. De la misma manera se siente inconforme con la condena en costas emitida en su contra, por cuanto esa entidad nada tuvo que ver con el traslado el régimen de ahorro individual con solidaridad y en todo caso su actuar se ha edificado en el estricto cumplimiento de la ley, en aplicación del principio de la buena fe.

La apoderada judicial de la AFP Porvenir S.A. considera, no solamente que el traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad efectuado por la señora Celsa Julia Hernández Ruiz el 20 de febrero de 1998 goza de plena validez, sino también que la propia accionante ejecutó actos de relacionamiento con los que ratificó su voluntad de permanecer afiliada al RAIS, como se desprende de sus movimientos realizados a su interior, así como las cotizaciones efectuadas a través de ese régimen

pensional durante más de veinte años. Si lo expuesto no resulta suficiente para revocar la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, estima que se debe proceder de todas maneras en ese sentido, por cuanto la acción que debió elevar la accionante era la resarcitoria de perjuicios prevista en el artículo 10 del decreto 720 de 1994 y no la de nulidad o ineficacia del traslado entre regímenes pensionales que la señora Hernández Ruiz promovió.

De confirmarse la declaratoria de ineficacia, coincide con los planteamientos expuestos por la AFP Protección S.A. en cuanto a la imposibilidad que le asiste a la *a quo* de condenarla a restituir los gastos de administración a la Administradora Colombiana de Pensiones, así como emitir condena por concepto de costas procesales en su contra, asegurando también que su accionar se ha enmarcado en el cumplimiento de la ley, aplicando siempre el principio de la buena fe.

La apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones considera que de acuerdo con lo narrado en la demanda en conjunto con lo expuesto por la señora Celsa Julia Hernández Ruiz en el interrogatorio de parte, no existe duda en que el motivo que la lleva a iniciar la presente acción es de índole económico, por lo que resultó equivocada la acción impetrada por ella en contra de la totalidad de las entidades demandadas, esto es, la de nulidad o ineficacia del cambio de régimen pensional, ya que la que realmente debió proponer era la resarcitoria de perjuicios prevista en el artículo 10 del decreto 720 de 1994.

En todo caso, de insistirse en que la acción formulada por la demandante estuvo correctamente propuesta, sostiene que en el curso del proceso quedó demostrada la voluntad de la señora

Hernández Ruiz de pertenecer al régimen de ahorro individual con solidaridad, ya que después de efectuarse el traslado a ese régimen pensional, ella ejecutó actos de relacionamiento de los que habla la Corte Suprema de Justicia; sin que se pueda perder de vista que la demandante tampoco puede regresar al RPM al encontrarse inmersa en la prohibición legal contemplada en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la ley 797 de 2003.

Al haber resultado afectados los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la totalidad de los intervinientes hicieron uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en término.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por las entidades recurrentes, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que los argumentos emitidos por cada una de ellas coinciden con los expuestos en la sustentación de los recursos de apelación.

Por su parte, el apoderado judicial del accionante solicitó la confirmación integral de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito.

### **Cuestión previa**

Pese a que este Ponente no comparte la justificación ni la interpretación que realiza la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente al literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/1993 y por ello en providencias anteriores como la proferida el 22/07/2020, Rad. No. 2018-00269-01, entre otras, bajo la autorización emitida por las sentencias C-836 de 2001 y C-621 de 2015 se había apartado del criterio expuesto por el alto tribunal al amparo de la autonomía judicial, para anunciar que cuando un trabajador alega engaño por una AFP para obtener un traslado de régimen pensional, debe presentar una acción de resarcimiento de perjuicios tal como obliga el artículo 10º del Decreto 720 de 1994, lo cierto es que ocasión a la sentencia de tutela de primer grado emitida por ese alto tribunal con número de expediente STL4759-2020, a través de la cual se exhortó a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado por esa corporación en los asuntos de ineficacia de afiliación, bajo el debido respeto por el superior, se obedecerá en este caso y en los sucesivos la posición mayoritaria que ostenta la mencionada Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

**¿Es la acción de ineficacia la llamada a resolver los casos en los que se alega ausencia total o parcial de la información por parte de los fondos privados de pensión?**

**¿En cabeza de quien se encuentra en este tipo de procesos la carga probatoria de acreditar el deber legal de información?**

**¿Hay lugar a declarar ineficaz la afiliación de la señora Celsa Julia Hernández Ruiz al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuada el 20 de febrero de 1998?**

**¿Con los movimientos efectuados por la afiliada al interior del RAIS, así como su permanencia en ese régimen pensional durante más de veinte años desapareció la asimetría en la información que se echa de menos en la presente acción?**

**¿Cuáles son las consecuencias prácticas de declarar las ineficacias de los traslados surtidos entre regímenes pensionales?**

**¿Tienen razón los fondos privados de pensiones accionados cuando afirman que la única suma que debe restituirse a la Administradora Colombiana de Pensiones es la proveniente de los aportes al sistema general de pensiones?**

**¿Qué decisión debe adoptarse ante la posibilidad de que se haya emitido un bono pensional a favor de la afiliada?**

**¿Existe algún inconveniente en torno a que la afiliada haya arribado a la edad mínima de pensión prevista en el régimen de prima media con prestación definida?**

**¿Hay lugar a exonerar a los fondos privados de pensiones de la condena emitida en su contra por concepto de costas procesales?**

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente:

## **FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL**

**1. Análisis jurídico que debe abordar el juez cuando se alega ausencia de información parcial o total por parte de las administradoras en los traslados entre regímenes pensionales.**

En sentencia STL4759 de 22 de julio de 2020, la Sala de Casación Laboral indicó:

*“En el caso bajo estudio, se hace necesario precisar, que en reiterada jurisprudencia esta Sala de Casación Laboral ha dejado clara su postura al indicar que la elección a cualquiera de los dos regímenes pensionales existentes, **debe estar precedida de una decisión libre y voluntaria, de suerte que las administradoras de pensiones tienen el deber de brindar a sus afiliados una asesoría que les permita tener los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión tomada al momento del traslado, sin importar si la persona es o no beneficiaria del régimen de transición, o si está próximo a pensionarse.**”* (Negrillas fuera de texto).

Y más adelante reiteró:

*“Así, en sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008, CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL452-2019, CSJ SL1688-2019 y SL1689- 2019, esta Sala ha determinado de manera pacífica que la reacción del ordenamiento jurídico -artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993- a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. **Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, tiene que abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales.**”* (Negrillas fuera de texto).

## **2. Sobre el deber de información.**

Frente a este ítem, la Corte Suprema de Justicia en providencia SL1452 de 3 de abril de 2019, señaló que el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones ha sido exigible desde el momento de su creación, identificando tres etapas en el que el nivel de exigencia en la información se ha incrementado de acuerdo

con la evolución histórica de las normas que regulan la materia; lo que expuso en resumen así:

“El anterior recuento sobre la evolución normativa del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones podría, a grandes rasgos, sintetizarse así:

<b><i>Etapa acumulativa</i></b>	<b><i>Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información</i></b>	<b><i>Contenido mínimo y alcance del deber de información</i></b>
<i>Deber de información</i>	<i>Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal</i>	<i>Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales</i>
<i>Deber de información, asesoría y buen consejo</i>	<i>Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010</i>	<i>Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle</i>
<i>Deber de información,</i>	<i>Ley 1748 de 2014 Artículo 3 del Decreto 2071</i>	<i>Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener</i>

asesoría, buen consejo y doble asesoría.	de 2015 Circular Externa n. 016 de 2016	asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.
---	---	--

### 3. La suscripción del formulario de afiliación.

Respecto al valor probatorio del formulario de afiliación suscrito entre la AFP y el potencial afiliado, la alta magistratura en la providencia que se viene referenciando sostiene que ese documento por sí solo no le otorga plena validez al traslado entre regímenes pensionales, argumentando que:

*“La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.*

*Sobre el particular, en la sentencia SL19447-2017 la Sala explicó:*

*Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».*

*Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, **no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...].***

*De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.”.*

#### **4. Carga de la prueba.**

Continuando con su exposición argumentativa, el máximo órgano de la jurisdicción laboral sentó frente al punto:

*“Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.*

*Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.*

*En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad*

*incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.”*

## **5. Actos de relacionamiento dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad.**

En sentencia SL3752 de 15 de septiembre de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, advirtiendo la importancia constitucional y legal que caracteriza el derecho a la seguridad social, recordó la necesidad de resolver los asuntos que son puestos en conocimiento de la jurisdicción teniendo en cuenta la verdadera intención que tienen los afiliados a través de sus actuaciones y no con base en las formalidades y protocolos; trayendo a colación como ejemplos los temas que han sido resueltos desde esa arista, como el relacionado con la desafiliación al sistema general de pensiones cuando no existe el reporte de la novedad de retiro del sistema, o como en los casos en que, sin existir afiliación a una administradora pensional, el afiliado realiza aportes durante un periodo importante, que conllevan a concluir que se ha presentado una afiliación tácita a pesar de no haberse diligenciado el correspondiente formulario; mostrando que, como en esos eventos, existen muchos otros en los que las manifestaciones efectuadas por los afiliados al sistema general de pensiones denotan su verdadera intención de permanecer vinculados en determinado régimen pensional.

Es así, como al abordar el tema en controversia, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral expresó:

*“Conviene recordar que, más allá de los posibles debates dirigidos a evidenciar un engaño de las administradoras de pensiones respecto de los afiliados con el fin de conseguir un traslado de régimen, lo que aquí realmente tiene importancia y se convierte en el eje central de la controversia es la asimetría de la información.”.*

Y más adelante continuó expresando:

*“En ese orden de ideas, es dable concluir que, aun cuando no haya certeza de si el afiliado recibió al momento de su traslado toda la información requerida, existen otros mecanismos que permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que contaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección.*

*Dichos comportamientos o **actos de relacionamiento**, en los casos de afiliación, pueden verse traducidos en acciones concretas de los afiliados tales como presentar solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, entre otros. Así lo ha establecido esta Corporación en el fallo CSJ SL413-2018, en donde dijo que,*

*Por esta misma razón, en casos como el presente, donde se discute la materialización del acto jurídico de la afiliación o traslado, es relevante tener en cuenta los aportes al sistema, no como un requisito ad substantiam actus de la afiliación, como lo sostuvo el Tribunal, sino como una señal nítida de la voluntad del trabajador cuando existen dudas razonables sobre su genuino deseo de cambiarse de régimen.*

***Desde luego que, para la tesis que ahora sostiene la Sala, la presencia o no de cotizaciones consistente con el formato de vinculación no es la única expresión de esa voluntad, pueden existir otras, tales como las solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, por mencionar algunos actos de relacionamiento con la entidad que pueden denotar el compromiso serio de pertenecer a ella. Lo importante es que exista correspondencia entre voluntad y acción, es decir, que la realidad sea un reflejo de lo que aparece firmado, de modo tal que no***

**quede duda del deseo del trabajador de pertenecer a un régimen pensional determinado.**

*A partir de lo expuesto en precedente, se tiene que los traslados horizontales dentro del Régimen de Ahorro Individual, es decir los cambios entre administradoras de fondos privados de pensiones, reúnen los elementos propios de unos actos de relacionamiento, lo cual permite suponer que el afiliado desea continuar en dicho régimen, aunque bajo la asesoría y beneficios que le pueda proveer otra administradora de pensiones, las cuales compiten entre sí.*

*Incluso, tales actuaciones presuponen cierto conocimiento de la persona respecto al funcionamiento del régimen, sus beneficios y desventajas y su modo de operar, de ahí que su intención sea firme en continuar aún teniendo la posibilidad eventual de retornar a Colpensiones.”.*

Después de exponer dicha postura, la Alta Magistratura al descender al caso concreto, concluyó:

*“En ese orden de ideas, se advierte que, si bien las conclusiones del Tribunal fueron inicialmente desacertadas, en el sentido de asignarle la carga de probar al afiliado los presuntos vicios del consentimiento en los que incurrió y no a las administradoras de pensiones, lo cierto es que tal desatino no sería relevante teniendo en cuenta la situación jurídica concreta de la señora Lara Rodríguez.*

*Lo anterior, puesto que a través de los actos de relacionamiento que quedaron plenamente acreditados dentro del proceso, esto es, el traslado horizontal constante entre administradoras de pensiones dentro del Régimen de Ahorro Individual, la información, aunque parcial, dio cada uno de los fondos y el regreso permanente a la primera entidad elegida, se puede razonablemente entender la vocación que tenía la accionante de permanecer vinculada en el Régimen de Ahorro y, sobre todo, de no retornar a Colpensiones pese a las prerrogativas con las que allí inicialmente contaba.*

*Se insiste, tales comportamientos tácitos de la accionante no conducen a entender que hubiera existido una perpetuidad en la asimetría de la información, sino que,*

*por el contrario, un objetivo claro de continuar en este Régimen, asumiendo los beneficios y consecuencias que su decisión traía consigo.”.*

## **CASO CONCRETO**

Conforme se expuso en el primer punto del fundamento jurisprudencial, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene definido que la acción que se debe estudiar cuando se reclama la ausencia total o parcial del deber de información por parte de los fondos privados de pensiones, no es otra que la ineficacia del acto jurídico que permitió el traslado entre regímenes pensionales, por lo que al haber orientado la actora la demanda en ese sentido, por imperativo jurisprudencial, independientemente de que la señora Celsa Julia Hernández Ruiz haya invocado la acción de nulidad del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, lo que corresponde es analizar el caso en la forma determinada por la Corte Suprema de Justicia, esto es, si el cambio de régimen pensional de la demandante se dio en términos de eficacia, como correctamente lo abordó la funcionaria de primera instancia; por lo que bajo esa única y exclusiva postura, no le asiste razón a las apoderadas judiciales de la AFP Porvenir S.A. y de la Administradora Colombiana de Pensiones cuando sostienen que la acción que dirime este tipo de conflictos es la resarcitoria de perjuicios prevista en el artículo 10 del decreto 720 de 1994.

Resuelto lo anterior, se tiene entonces que con la solicitud de vinculación N°0380889 -pág.288 expediente digitalizado-, la señora Celsa Julia Hernández Ruiz se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad el 20 de febrero de 1998 cuando se vinculó a la AFP Colfondos S.A., sin embargo, la demandante inicia la presente acción al considerar que el cambio del RPM al RAIS no se cumplió con el lleno

de los requisitos legales, al no habersele suministrado la información sobre las consecuencias que conllevaba tomar esa decisión; viciándose de esa manera su consentimiento.

Conforme con lo señalado por la demandante, se procederá a verificar, siguiendo, única y exclusivamente las reglas jurisprudenciales expuestas anteriormente, si la AFP Colfondos S.A. -quien tiene la carga probatoria en este tipo de procesos (como se explicó en el punto cuatro del fundamento jurisprudencial)-, cumplió con el deber legal de información que le correspondía para el 20 de febrero de 1998 (primera etapa).

En lo que concierne al formulario de afiliación, más allá de que en dicho documento se evidencia la rúbrica de la señora Celsa Julia Hernández Ruiz en la casilla denominada “*voluntad de afiliación*” en la que se hace constar que la selección del régimen de ahorro individual con solidaridad la efectúa de manera libre, espontánea y sin presiones, y que los datos proporcionados son verdaderos; lo cierto es que, según lo dice la Sala de Casación Laboral, esa prueba no resulta suficiente para tener por demostrado el deber de información, pues, como mucho, demuestra un consentimiento, pero no informado.

Ahora, en el interrogatorio de parte, la señora Celsa Julia Hernández Ruiz informó que actualmente se encuentra activa como cotizante al sistema general de pensiones, en su calidad de trabajadora al servicio de la Gobernación de Risaralda. A continuación, frente al tema objeto de litigio, sostuvo que en el año 1998 los asesores comerciales de la AFP Colfondos S.A. visitaron las instalaciones de la Gobernación de Risaralda, entidad para la que prestaba sus servicios desde aquel entonces, y en una reunión colectiva que duró aproximadamente media hora, se les dijo que tenían que trasladarse al régimen de ahorro

individual con solidaridad, debido a que el Instituto de Seguros Sociales, donde ella estaba afiliada, iba a desaparecer y con ella las cotizaciones realizadas al sistema general de pensiones, afirmando que el cambio de régimen pensional les garantizaba la posibilidad de acceder a una pensión de vejez en el futuro; el resto del tiempo no fue utilizado por el agente comercial para explicarles las características de los regímenes pensionales que componían el sistema general de pensiones, sino que lo utilizó para hablar sobre como se manejaba Colfondos S.A. y para ello hizo un símil con un banco, expresando que el fondo se manejaba como una entidad financiera; cuando decide moverse de un fondo privado a otro, es porque se le dice que en su momento Protección S.A. y luego Porvenir S.A. tienen un mayor músculo financiero que podría generar mejores rendimientos financieros, pero no se le dijo nada más. Ante varios interrogantes realizados por la apoderada judicial de la AFP Colfondos S.A., expresó que no hizo uso del derecho de retracto, ni del periodo de gracia del que le habla la profesional del derecho, porque nunca se le dijo que tenía contaba con esos derechos.

Siguiendo el derrotero marcado por la Sala de Casación Laboral, cabe concluir que, ni del formulario de afiliación, ni del interrogatorio de parte absuelto por la señora Celsa Julia Hernández Ruiz, ni de ninguna de las pruebas allegadas al plenario se desprende el cumplimiento del deber legal de información por parte de la AFP Colfondos S.A., siendo pertinente señalar que tampoco existe prueba en el expediente que acredite que la asimetría en la información que se produjo el 20 de febrero de 1998 dejó de prolongarse con los movimientos realizados por la afiliada hacia los fondos privados de pensiones Protección S.A. y Porvenir S.A., ni mucho menos con su permanencia en el régimen de ahorro individual con solidaridad por más de veinte años, debido a que esas situaciones no demuestran per se los actos de correlacionamiento de los que habla la Corte Suprema de Justicia, pues como ya se ha

dicho, lo importante es que durante ese periodo en el que los afiliados permanecen en el RAIS desaparezca por completo esa asimetría en la información que nace con el acto jurídico que materializa el cambio de régimen pensional, lo cual no aconteció en el presente asunto.

Por lo expuesto, al no quedar probado en el proceso que a la accionante se le brindó la información que por ley correspondía y mucho menos que se presentaron actos de relacionamiento que hicieron desaparecer la asimetría en la información que se produjo el 20 de febrero de 1998, indefectiblemente, conforme con lo sentado por la Corte Suprema de Justicia, no queda otro camino que confirmar la decisión emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, consistente en declarar la ineficacia del acto jurídico por medio del cual la accionante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad el 20 de febrero de 1998, por lo que todos los actos posteriores ejecutados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad carecen de validez como correctamente lo definió la *a quo*.

Así las cosas, al no tener ningún efecto jurídico el traslado efectuado por la señora Celsa Julia Hernández Ruiz al régimen de ahorro individual con solidaridad, correcta resultó la decisión de condenar a la AFP Porvenir S.A., a la que se encuentra vinculada en la actualidad, a restituir los dineros inmersos en la cuenta de ahorro individual de la actora provenientes de los aportes o cotizaciones al sistema general de pensiones, junto con sus intereses y rendimientos financieros, tal y como lo ha sentado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las providencias relacionadas a lo largo de la presente providencia.

Además de restituir los emolumentos relacionados líneas atrás, necesario resulta traer a colación la sentencia SL3034 de 7 de julio de 2021 en la que la Corte Suprema de Justicia reiteró que otra de las consecuencias prácticas que trae la declaración de ineficacia, es la de restituir los gastos o cuotas de administración descontados por los fondos privados de pensiones durante la permanencia de los afiliados en esas entidades, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, como correctamente lo ordenó el juzgado de conocimiento a las AFP Colfondos S.A., Porvenir S.A. y Protección S.A..

Bajo esa misma óptica, es del caso recordar que el traslado declarado ineficaz implica que ningún acto posterior al mismo produzca efectos, por lo que correcta resultó la decisión de la *a quo* consistente en condenar a los fondos privados de pensiones Colfondos S.A., Porvenir S.A. y Protección S.A. a reintegrar a la Administradora Colombiana de Pensiones, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los valores que fueron cobrados a la actora durante su permanencia en cada una de esas entidades y que estuvieron destinados a cancelar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, así como los valores destinados a financiar la garantía de pensión mínima; sin que con esa decisión se esté afectando los intereses de terceros que no asistieron al proceso, pues precisamente la orden dirigida en ese sentido lo que lleva es a que los fondos privados de pensiones respondan con su patrimonio por las deficiencias en que incurrieron al momento de efectuar la afiliación al RAIS.

Al haber operado un traslado desde el régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad el 20 de febrero de 1998, se generó en ese momento un bono pensional en favor de la señora Celsa Julia Hernández Ruiz, nacida el 2 de febrero

de 1964 como se aprecia en la copia de su cédula de ciudadanía - pag.110 expediente digitalizado-, por lo que, a pesar de que no existe prueba que demuestre el estado actual de ese instrumento de deuda pública, lo cierto es que el mismo se redimiría normalmente el 2 de febrero de 2024, fecha en que la accionante cumple los 60 años de edad.

Así las cosas, como la declaratoria de ineficacia trae como consecuencia que las cosas se reestablezcan al estado en el que se encontraban antes del 20 de febrero de 1998, necesario resulta modificar el ordinal segundo de la sentencia objeto de estudio, con el fin de no incluir dentro de la condena la restitución de los bonos pensionales, como lo ordenó la *a quo*, para posteriormente adicionar la providencia en el sentido de comunicar la decisión adoptada en este asunto a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que, en un trámite interno y a través de canales institucionales, ejecute todas las acciones a que haya lugar para dejar las cosas en el estado en el que se encontraban para el 20 de febrero de 1998, procediendo, entre otras cosas y de ser el caso, a anular o dejar sin vigencia el bono pensional que se generó a favor de la señora Celsa Julia Hernández Ruiz y que tenía como fecha de redención normal el 2 de febrero de 2024, aplicando con ello lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016.

En torno al hecho de que la afiliada arribó a la edad mínima de pensión exigida en el RPM, ello en nada afecta la decisión tomada en este proceso, por cuanto, como se ha explicado recurrentemente a lo largo de la presente providencia, la declaratoria de ineficacia trae como consecuencia jurídica que los actos emitidos a partir de ese momento no tienen ninguna validez, lo que lleva a que las cosas se reestablezcan

al estado en el que se encontraban, es decir, que al no haberse consumado legalmente el cambio de régimen pensional, el mismo no tiene validez y por tanto la demandante siempre ha estado afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por Colpensiones, lo que muestra que de ninguna manera se está ordenando un nuevo traslado entre regímenes pensionales y por tanto no se transgrede la prohibición legal prevista en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003.

Respecto a la condena en costas emitida en el curso de la primera instancia en contra de los fondos privados de pensiones accionados, es pertinente recordar que el numeral 1° del artículo 365 del CGP establece que “*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso*”, lo que permite concluir que de acuerdo con el resultado arrojado en el proceso, el cual fue desfavorable a sus intereses, le correspondía a la *a quo* emitir condena en su contra por dicho concepto, la cual encuentra debidamente ajustada a derecho esta Corporación.

Como quiera que en la sentencia STL10364-2020 la Sala de Casación Laboral instó a esta Sala a tener en cuenta que la condena en costas se debe fulminar con independencia de los factores subjetivos que pudieren existir en favor de la persona que resulte vencida o de aquella a quien se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, las costas en esta instancia corren a cargo de las entidades recurrentes en un 100% y por partes iguales, a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

MODIFICAR el ordinal SEGUNDO de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, el cual quedará así:

*“**SEGUNDO. CONDENAR** al fondo privado de pensiones PORVENIR S.A. a girar a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES el saldo existente en la cuenta de ahorro de la señora CELSA JULIA HERNÁNDEZ RUIZ, proveniente de las cotizaciones efectuadas al sistema general de pensiones, junto con los intereses y rendimientos financieros que se hayan causado.”.*

**SEGUNDO. ADICIONAR** la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, en el sentido de **COMUNICAR** a la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO la decisión adoptada en este proceso, con el objeto de que, en un trámite interno y a través de canales institucionales, ejecute todas las acciones a que haya lugar para dejar las cosas en el estado en el que se encontraban para el 20 de febrero de 1998, procediendo, entre otras cosas y de ser el caso, a anular o dejar sin vigencia, el bono pensional que se generó a favor de la señora CELSA JULIA HERNÁNDEZ RUIZ y que tenía como fecha de redención normal el 2 de febrero de 2024.

**TERCERO. CONFIRMAR** la sentencia recurrida y consultada en todo lo demás.

**CUARTO. CONDENAR** en costas en esta instancia a las entidades recurrentes en un 100% y por partes iguales, a favor de la parte actora.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados

de las partes.

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
Magistrado Ponente  
**Aclara Voto**

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  
Magistrada  
Ausencia Justificada

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

**Firmado Por:**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goez Vinasco**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2424e9a32242acb3528c719630bf7212287cf9fb42590f6143536c7ba  
1e7424**

Documento generado en 03/11/2021 07:50:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**